



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

**Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

| ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00470 00 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |             |            |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|
| ACCIONANTE                                      | ILIANA ORTEGA TOSCANO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | DOC. IDENT. | 52.039.196 |
| ACCIONADO                                       | Registraduría Nacional de Estado Civil                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |            |
| DERECHO                                         | DERECHO DE INFORMACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |            |
| PRETENSIÓN                                      | Ordenar a la entidad accionada inscribir y expedir el Registro de Defunción del señor Julio Enrique Ortega Aristizábal identificado con CC 1.416.128 y cancelada por muerte de acuerdo a la Resolución 534 de 1-ene-1987 o en su defecto, expedir constancia o documento que sirva de soporte para realizar el Registro Civil de Defunción. Así mismo, que la entidad accionada asigne Registraduría Local o Notaría del Circulo de Bogotá para adelantar dicha diligencia. |             |            |

### I. ANTECEDENTES

La señora **ILIANA ORTEGA TOSCANO**, presentó solicitud de tutela contra el **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, invocando la protección de su derecho fundamental de **INFORMACIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada no ha expedido Registro Civil de Defunción del señor Julio Enrique Ortega Aristizábal identificado con CC 1.416.128.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

#### 1. HECHOS.

- 1.1 La accionante es hija del señor Julio Enrique Ortega Aristizabal, persona que se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.416.128 de la Victoria Caldas.
- 1.2 El señor julio Enrique Ortega Aristizabal se encontraba radicado en la ciudad de Bogotá junto con su grupo familiar.
- 1.3 Desde hace 40 años aproximadamente el señor Julio Enrique Ortega Aristizábal salió de su casa manifestándole a su familia que iba al barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá a cobrar su sueldo ya que se desempeñaba como operario de la industria del calzado.
- 1.4 Desde ese momento su familia no lo volvió a ver ni a saber nada de él ninguna persona manifestó haberlo visto.
- 1.5 A raíz de lo anterior, su grupo familiar inició las labores correspondientes con el fin de dar con su paradero, indagando con amigos, conocidos y otros familiares cercanos, dando avisos, publicando su desaparición, lo que la postre resultó infructuoso.
- 1.6 Ante la situación relatada la accionante adelanta proceso de muerte presunta por la desaparición de su padre ante el Juez de Familia.
- 1.7 La parte accionante acudió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que le informó que la cédula número 1.416.128 de la Victoria Caldas correspondía al ciudadano Julio Enrique Ortega Aristizabal y que dicho documento había sido dado de baja por muerte del titular, de acuerdo a la Resolución 534 del 1º de enero de 1987.
- 1.8 Con la información obtenida la parte accionante acudió a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando la expedición del Registro Civil de Defunción del mencionado documento o en su defecto se le informará el lugar y la entidad donde fue registrada dicha defunción con el objeto de iniciar la respectiva sucesión.
- 1.9 La entidad requerida mediante oficio interno número 114084/2020 del 13 de noviembre informa perdón doctor que no aparecen en los archivos de la entidad Registro Civil de defunción, tampoco informe o soporte legal que hubiera servido de base o soporte para dar de baja la cédula de ciudadanía mencionada y anexa resolución 534 del primero de enero de 1987.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

## 2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, sin embargo, dentro del término concedido esta guardó silencio.

## II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada al derecho fundamental de información, al negarse a emitir Registro Civil de Defunción del señor Julio Enrique Ortega Aristizábal identificado con CC 1.416.128. Para tal efecto procede el Despacho a analizar (i) la procedencia de la presente acción constitucional, (ii) análisis del caso concreto.

## III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

### 1. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas<sup>1</sup>.

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados<sup>2</sup>. De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela<sup>3</sup>, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”<sup>4</sup>.*

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”<sup>5</sup>* (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>.

*“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”<sup>7</sup>* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos<sup>9</sup>:

*"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*

*ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"<sup>10</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

#### IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, se tiene que las pretensiones formuladas en el escrito de tutela son:

- Ordenar a la entidad accionada inscribir y expedir el Registro de Defunción del señor Julio Enrique Ortega Aristizábal identificado con CC 1.416.128 y cancelada por muerte de acuerdo a la Resolución 534 de 1-ene-1987 o en su defecto, expedir constancia o documento que sirva de soporte para realizar el Registro Civil de Defunción. Así mismo, que la entidad accionada asigne Registraduría Local o Notaría del Circulo de Bogotá para adelantar dicha diligencia.

Al respecto, obra en el expediente respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emitida vía correo electrónico del 24 de agosto de 2021 en la que se indica:

En atención a la petición realizada con Radicado 89472/2021, se llevó a cabo el debido proceso interno establecido por la Dirección Nacional de Identificación – Coordinación Grupo Novedades, la cual le informa, que los asuntos relativos a las defunciones hasta el año 1989 tenían un manejo por parte de las autoridades de salud pública, de manera que los datos remitidos a la Dirección Nacional de Identificación -Altas, bajas y cancelaciones, estaban destinados a cancelar las cédulas de ciudadanía reportadas por muerte de su titular, sin reporte diferente que la dependencia que por la época conoció del deceso, esto es, los campos de nombre y cédula de ciudadanía.

Si se trató de una muerte violenta, natural o presunta por desaparecimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil no cuenta con ninguna clase de antecedente diferente del que ya tuvo noticia (Resolución No. 1918 del 21 de agosto de 1987), y por tanto convocar la búsqueda de microfilmaciones, en materia de defunciones, resulta insistencia inútil, porque fue agotada toda fuente de información para dar oportuna y precisa respuesta a su solicitud.

Se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) sin encontrarse información con relación a **Registro Civil de Defunción** correspondiente al **JULIO ENRIQUE ORTEGA ARISTIZABAL**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otra parte, le informo que consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación "ANI" de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que a nombre del señor **JULIO ENRIQUE ORTEGA ARISTIZABAL**, se expidió la cédula de ciudadanía No. **1.416.128**, la cual se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 0534 de Marzo 20 de 1987.

Adicionalmente, toda vez que al parecer aún no ha sido registrado el deceso del señor **JULIO ENRIQUE ORTEGA ARISTIZABAL**, lo procedente es realizar una inscripción extemporánea de la defunción según lo establecido en el artículo 75 del Decreto Ley 1260 de 1970 así:

*"Transcurridos dos (2) días desde la defunción sin que se haya inscrito, a su registro se procederá sólo mediante orden impartida por el inspector de policía, previa solicitud escrita del interesado en la que se explicarán las causas del retardo.  
..."*

Para expedir la autorización judicial, está facultado el funcionario que conoció en primera instancia del hecho, esto con el fin de que procedan hacer la inscripción de la defunción en el registro civil.

A la orden de la autoridad judicial competente pueden acompañarse los documentos que él considere pertinentes para la inscripción del hecho en el registro del estado civil e incluso no remitirse documento alguno; lo esencial es que se allegue el oficio de la autoridad en el que se haga alusión a la providencia por medio de la cual el ente competente ordena al funcionario de Registro Civil inscribir la muerte en el registro del estado civil.

La autorización o petición, debe contener por lo menos, nombre (nombres y apellidos), sexo, fecha y lugar de la defunción.

Finalmente, una vez el interesado trámite la respectiva autorización judicial, deberá acudir ante el funcionario de Registro Civil (Notario o Registrador) para que con base en la orden impartida, se proceda a la Inscripción de la Defunción. Es importante recordar que la autorización judicial debe contener el número de identificación de la persona a inscribir en el registro de defunción para poder dar trámite a la cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte del ciudadano.

Sobre el particular la sentencia T-1124 de 2002 estableció:

*La publicación de la **sentencia que declara una muerte presunta**, entonces, pretende i) que el conocimiento de la decisión, por parte de todos, impida la consolidación de los efectos patrimoniales de una declaración fraudulenta, ii) alertar al ausente, a sus posibles legitimarios y a su cónyuge respecto de la declaratoria y de una eventual liquidación patrimonial, y iii) prevenir a adjudicatarios y a terceros sobre la posible rescisión del acto de partición y adjudicación de los bienes del desaparecido, y de las negociaciones que los involucren, durante el lapso previsto en la ley. **Por ello, en tanto no se publique el mandato proferido en la sentencia, el registro civil que prueba la muerte presunta no puede extenderse, ni el proceso que liquida el patrimonio del causante iniciarse, porque la inscripción en el registro civil y el proceso de sucesión afectan, necesariamente, todas las situaciones jurídicas relacionadas con el desaparecido.** De modo que los afectados tienen derecho a contradecir la declaratoria, o a prevenir sus efectos. El debido proceso, que se debe observar en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo prevé el artículo 29 constitucional, se concreta, entre otros aspectos, en que los jueces están obligados a hacer conocer de todo aquel que de una u otra manera resulta afectado con sus decisiones, oportunamente, la existencia del asunto; conocimiento que se entiende una vez adelantados los trámites previstos en el ordenamiento, los que permiten establecer, en cada caso concreto que la notificación ordenada fue efectuada. Cursiva y subrayado fuera de texto.*

En ese sentido, se advierte que si bien la parte actora manifiesta adelantar proceso de muerte presunta por la desaparición de su padre ante el Juez de Familia, lo cierto es que no se allega



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sentencia judicial que haya declarado tal pretensión y por sustracción de materia tampoco se acredita haber adelantado la publicación de dicha sentencia a fin de concretar los efectos que dicho trámite establece la Corte Constitucional.

De manera que, hasta tanto se publique en debida forma la sentencia judicial que declare la muerte del señor Julio Enrique Ortega Aristizábal identificado con CC 1.416.128 podrá exigirse a la Registraduría Nacional del estado Civil trabajaba de celador en la emisión del Registro Civil de Defunción me del mismo.

Ahora bien, tal como se indicó en los fundamentos de esta providencia los mecanismos ordinarios pueden ser desplazados por este mecanismo constitucional siempre y cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable o circunstancias sobre las que pueda valorarse a la accionante como un sujeto es especial protección constitucional o en estado de debilidad manifiesta, conforme los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional señor, No obstante, tal circunstancia no logra acreditarse en el presente proceso de tutela. En consecuencia, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR LA TUTELA** adelantada por **ILIANA ORTEGA TOSCANO**, identificada con la CC No. 52.039.196, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ